Calarcá, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00225-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.1140

La solicitud de embargo de bienes inmuebles, **NO SERÁ ATENDIDA FAVORABLEMENTE**, porque:

1. En la solicitud se hace referencia a dos bienes inmuebles, Lote La Playa y Lote La Discordia y sólo determina un numero catastral y una matrícula inmobiliaria.

2. El art. 599 del CGP determina que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Pese a ello, en la solicitud no se indica que los bienes inmuebles que se relacionan sean propiedad de los demandados, o de alguno de ellos.

3. No resulta clara la petición, pues la memorialista la fundamenta en el art. 466 del CGP; norma aplicable cuando se pretende perseguir bienes embargados en otro proceso, o su remanente. Sin embargo, no determina por cuenta de qué juzgado y proceso están embargados los bienes que se relacionan.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb4959e22f0f26cc2ee787648816c1e99b66ce15c631f573a6ca7fc21e3c75c
Documento generado en 18/11/2020 12:00:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica